

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00151-00
DEMANDANTE : COOMULPATRIA
DEMANDADO : ARCESIO ESCOBAR ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, con memoriales aportando constancias de notificación personal al demandado y solicitud seguir adelante la ejecución Sírvese Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Int. N°1241

Vista la nota secretarial que antecede, es pertinente hacer las siguientes consideraciones antes de resolver:

MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad COOPERATIVA COOMULPATRIA presentó demanda ejecutiva contra ARCESIO ESCOBAR ANAYA.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, este Despacho judicial libró mandamiento de pago a cargo de ARCESIO ESCOBAR ANAYA para el pago de la siguiente suma de dinero: DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto de capital insoluto representados en el pagaré número 161, más los intereses remuneratorios desde el 06 de diciembre de 2021, hasta el 06 de marzo de 2022 y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 07 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

La notificación personal al demandado fue surtida conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante envío de notificación electrónica a través de la empresa postal SERVIENTREGA, en fecha 08 de agosto de 2022 al correo electrónico arcesioescobar71@gmail.com mismo que fuera informado como canal de notificación de la demandada, de dicha notificación se anexaron al expediente los debidos soportes los cuales dan fe de la fecha de envío, entrega y la trazabilidad de dicha notificación electrónica. Vencido el término del traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

El artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente *“el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra;

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra ARCESIO ESCOBAR ANAYA tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada al pago de costas y agencias en derecho, estas últimas se fijan en quinientos mil pesos (\$500.000,00), esto es, el 5% de la suma determinada, ello conforme lo dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1563b2c31d81d9d8800a5cc8b67239c40a39eec22d9ce554a1cb98e6dc197356**

Documento generado en 18/10/2022 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>